

## SEGUNDA EPOCA

NUM. 175

Consejo Municipal del Distrito de  
Tegucigalpa consulta con este Despacho  
los siguientes puntos:

a) Esas entre las facultades de los Concejos Municipales dar en usufructo a particulares los terrenos de las eglesias, llevando para ellos las formalidades establecidas por la Ley 70 de 1897.

b) Pueden los Concejos Municipales arrendar los terrenos de los ejidos.  
Para resolver.

SE C. NSUBEGA:

Que según la excepción 1.ª del artículo 57 del Código de Piedad, los entes de las poblaciones cabeceras de Distrito, definidos por la Ley 22 de 1877 no son adjudicables por el efecto de ponerlos en usufructo;

Que esta disposición no ha sido subrogada por la Ley 76 de 1904, y tanto es así que el artículo 17 de la citada Ley dice que los Alcaldes podrán ne-

gar la adjudicación, de alguna lote de terreno de los comuneros o indultados cuando el no lote esté comprendido en alguna de las prohibiciones á este

Que ninguna ley perjudice a los Municipios en el entendimiento de los derechos de los regidos, y antes bien se les atribuyan los que les corresponden.

En conch-bronchi.

1. Los terrenos de los egidos de la población cabecera de Distrito

2.º De conformidad con el artículo 29 de la Ley de 29 de Julio de 1867, se declarará a los individuos que en el presente momento se hallan en el territorio de la República, y que no han sido declarados por la Ley de 29 de Julio de 1867, como individuos de guerra, como individuos de guerra, para el efecto de poderlos en su momento.

nal 4.º del artículo 1.º de la Ordenanza número 48 de 1938, los Municipios pueden cobrar la contribución denominada: "Arrendamiento de los te-

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente  
El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

para la adjudicación del contrato sobre impresión de un libro que contenga todas las leyes...

expedidas por la Convención Nacional Constituyente de la República de Panamá, y los Decretos y Resoluciones Ejecutivos dictados en desarrollo de algunas de esas leyes.

El día 20 de Octubre del presente año, de 2 a 4 de la tarde, se verificó en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores

institución pública que ordena la le-  
gación adjudicar al mejor postor  
contrato sobre formación e impre-  
sión de un libro que contenga tod-

las leyes expedidas por la Convención Nacional Constituyente de la República y los Decretos Ejecutivos dictados en desarrollo de algunas

Para ser postor de dicha licitación es preciso consignar en la Tesorería General de la República la suma

ma de cien balboas (Bs. 100 00) que quedará a favor del Tesoro Nacional en el caso de que hecha la adjudicación.



100

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

100

cación a alguno de los proponentes, no llegue a perfeccionarse el respectivo contrato por culpa de otro.

El precio en que conste que se ha hecho dicho libro se computará con el respectivo pliego de propuesta, el cual no será aceptado sin ese requisito.

Los pliegos de propuestas, debidamente cubiertos de envelopes que se cerrarán y sellarán en la Subsecretaría de Fomento, hasta las once de la mañana del día fijado para que lleguen a la licitación.

A las once y media de la mañana del día y a las once de la tarde, los pliegos que concuerden con las condiciones de propuesta y con el por el cual se oferta, más el pliego de propuesta, más el pago y el pago de los depósitos, hasta las once de la tarde, hora en que se cerrará la licitación y se procederá a la apertura provisional de los pliegos. Dentro de los veinticuatro horas siguientes, en pliegos de las personas que hubiere en el acto de la licitación, podrá modificarse en diez por ciento la oferta aceptada provisionalmente. En este caso se señalará nuevo día para las puestas y repajas verbales, en las cuales se podrán intervenir las personas que hubieren tomado parte en el acto de la licitación.

No se tomará en cuenta ningún pliego de propuesta en el cual no se exprese con toda claridad la aceptación de todas y cada una de las estipulaciones del siguiente

Pliego de condiciones:

Artículo 1.º La edición del libro que se trata de imprimir será de mil quinientos ejemplares.

El papel que se use para la impresión de dicho libro será el aprobado con el nombre de *Apollonius*, de 28 libras de peso cada resma.

Para la impresión del libro se usará el tipo que el Gobierno especifique en el acto de la licitación, para el cual los proponentes presentarán muestras provisionales del respectivo pliego de propuesta.

El Contratista tendrá a cargo todo el trabajo de impresión y enserado, debiendo a por consecuencia entregar los libros enteramente concluidos.

Los libros llevarán dos portadas: una exterior, en papel de color igual al de la cubierta, que en el acto de la licitación se presentará en el pabellón y otra interior en papel blanco del mismo que se usó para el cuerpo del trabajo.

Las dimensiones de cada una de las páginas del libro serán de veinte centímetros de largo por once de ancho la parte escrita y por lo menos tendrán también una pulgada de margen por cada parte.

La corrección de los dos primeros pruebas estará a cargo del Contratista y la última debe ser revisada por el Secretario de Estado que, firme la sanción de la Ley, que autorizará las respectivas tiradas.

El libro llevará portadas, dos índices: uno cronológico y otro por materias. Los originales respectivos serán formados por el contratista, sin cobro alguno por este trabajo, y los someterá a la censura de estilo. Pasado el tiempo de prescripción de ellos.

Artículo 2.º La obra será entregada al Gobierno, a satisfacción de una Comisión que nombrará esta Secretaría, el 30 de Mayo de 1913, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 3.º El Contratista pagará dos tercios de multa por cada día que demore la entrega de dicha obra, sin que medie la circunstancia mencionada.

Artículo 4.º El Contratista asegurará el cumplimiento al compromiso que contrae con una fianza personal de mil baibos.

Artículo 5.º El contrato será rescindido administrativamente y la fianza de que habla el artículo anterior quedará a favor del Gobierno en los siguientes casos:

A) Si termina dos meses de la firma del contrato y el Contratista no ha cumplido con las obligaciones que le corresponden.

Artículo 6.º El Contratista pagará al Gobierno, a satisfacción de una Comisión que nombrará esta Secretaría, el 30 de Mayo de 1913, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 7.º El Contratista pagará al Gobierno, a satisfacción de una Comisión que nombrará esta Secretaría, el 30 de Mayo de 1913, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 8.º El Contratista pagará al Gobierno, a satisfacción de una Comisión que nombrará esta Secretaría, el 30 de Mayo de 1913, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 9.º El Contratista pagará al Gobierno, a satisfacción de una Comisión que nombrará esta Secretaría, el 30 de Mayo de 1913, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 10.º El Contratista pagará al Gobierno, a satisfacción de una Comisión que nombrará esta Secretaría, el 30 de Mayo de 1913, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 11.º El Contratista pagará al Gobierno, a satisfacción de una Comisión que nombrará esta Secretaría, el 30 de Mayo de 1913, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 12.º El Contratista pagará al Gobierno, a satisfacción de una Comisión que nombrará esta Secretaría, el 30 de Mayo de 1913, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 13.º El Contratista pagará al Gobierno, a satisfacción de una Comisión que nombrará esta Secretaría, el 30 de Mayo de 1913, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 14.º El Contratista pagará al Gobierno, a satisfacción de una Comisión que nombrará esta Secretaría, el 30 de Mayo de 1913, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 15.º El Contratista pagará al Gobierno, a satisfacción de una Comisión que nombrará esta Secretaría, el 30 de Mayo de 1913, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 16.º El Contratista pagará al Gobierno, a satisfacción de una Comisión que nombrará esta Secretaría, el 30 de Mayo de 1913, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 17.º El Contratista pagará al Gobierno, a satisfacción de una Comisión que nombrará esta Secretaría, el 30 de Mayo de 1913, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 18.º El Contratista pagará al Gobierno, a satisfacción de una Comisión que nombrará esta Secretaría, el 30 de Mayo de 1913, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 19.º El Contratista pagará al Gobierno, a satisfacción de una Comisión que nombrará esta Secretaría, el 30 de Mayo de 1913, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 20.º El Contratista pagará al Gobierno, a satisfacción de una Comisión que nombrará esta Secretaría, el 30 de Mayo de 1913, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 21.º El Contratista pagará al Gobierno, a satisfacción de una Comisión que nombrará esta Secretaría, el 30 de Mayo de 1913, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 22.º El Contratista pagará al Gobierno, a satisfacción de una Comisión que nombrará esta Secretaría, el 30 de Mayo de 1913, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 23.º El Contratista pagará al Gobierno, a satisfacción de una Comisión que nombrará esta Secretaría, el 30 de Mayo de 1913, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 24.º El Contratista pagará al Gobierno, a satisfacción de una Comisión que nombrará esta Secretaría, el 30 de Mayo de 1913, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 25.º El Contratista pagará al Gobierno, a satisfacción de una Comisión que nombrará esta Secretaría, el 30 de Mayo de 1913, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 26.º El Contratista pagará al Gobierno, a satisfacción de una Comisión que nombrará esta Secretaría, el 30 de Mayo de 1913, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 27.º El Contratista pagará al Gobierno, a satisfacción de una Comisión que nombrará esta Secretaría, el 30 de Mayo de 1913, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 28.º El Contratista pagará al Gobierno, a satisfacción de una Comisión que nombrará esta Secretaría, el 30 de Mayo de 1913, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 29.º El Contratista pagará al Gobierno, a satisfacción de una Comisión que nombrará esta Secretaría, el 30 de Mayo de 1913, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 30.º El Contratista pagará al Gobierno, a satisfacción de una Comisión que nombrará esta Secretaría, el 30 de Mayo de 1913, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

por cuatro pulgadas. Estos pilares secundarios, sobre la pared ya construida, se irán puestas en los trabajos que consisten en los pilares secundarios, teniendo en cuenta las distancias de las puertas y ventanas, las tirantes, tabiques y otros dispositivos de los pilares secundarios, serán de una pulgada y media, de manera que se pueda ir bajando la misma medida por ocho centímetros.

Paredes.

Las paredes serán de una pulgada y media, de manera que se pueda ir bajando la misma medida por ocho centímetros.

Puertas.

Las puertas serán de una pulgada y media, de manera que se pueda ir bajando la misma medida por ocho centímetros.

Ventanas.

Las ventanas serán de una pulgada y media, de manera que se pueda ir bajando la misma medida por ocho centímetros.

Techo.

El techo de la casa de Escuela y de la respectiva portada será de una pulgada y media, de manera que se pueda ir bajando la misma medida por ocho centímetros.

Pavimento.

El pavimento de la casa de Escuela y de la respectiva portada será de una pulgada y media, de manera que se pueda ir bajando la misma medida por ocho centímetros.

Paredes.

Las paredes serán de una pulgada y media, de manera que se pueda ir bajando la misma medida por ocho centímetros.

Puertas.

Las puertas serán de una pulgada y media, de manera que se pueda ir bajando la misma medida por ocho centímetros.

Ventanas.

Las ventanas serán de una pulgada y media, de manera que se pueda ir bajando la misma medida por ocho centímetros.

Techo.

El techo de la casa de Escuela y de la respectiva portada será de una pulgada y media, de manera que se pueda ir bajando la misma medida por ocho centímetros.

Pavimento.

El pavimento de la casa de Escuela y de la respectiva portada será de una pulgada y media, de manera que se pueda ir bajando la misma medida por ocho centímetros.

Paredes.

Las paredes serán de una pulgada y media, de manera que se pueda ir bajando la misma medida por ocho centímetros.

Puertas.

Las puertas serán de una pulgada y media, de manera que se pueda ir bajando la misma medida por ocho centímetros.

Ventanas.

Las ventanas serán de una pulgada y media, de manera que se pueda ir bajando la misma medida por ocho centímetros.

Techo.

El techo de la casa de Escuela y de la respectiva portada será de una pulgada y media, de manera que se pueda ir bajando la misma medida por ocho centímetros.

trae en el artículo 1.º en la forma y condiciones allí estipuladas; cuando se abandone la obra o se suspendan los trabajos por más de once días consecutivos, y cuando extinguido el tiempo establecido en el artículo 3.º para la conclusión de los trabajos, estos no se hubieren ejecutado en su totalidad.

Artículo 3.º El Gobierno de la República pagará al Contratista, por los trabajos que este se compromete a ejecutar en el edificio destinado para la Inspección Judicial en el Distrito de Managua, la suma de mil novecientos sesenta y cinco baibos, conforme se expresa en el artículo siguiente:

Artículo 4.º Por los dos últimos días de cada mes el Arquitecto o el encargado de verificar la obra, una estimación aproximada del trabajo ejecutado y del valor de los materiales consumidos, y por la suma que arroja tal estimación, formada el Contratista una cuenta por triplicado la cual será enviada por el Tesorero General de la República, dicha cuenta llevará el V.º del Director de la obra.

Artículo 5.º Si en el lugar del trabajo se encuentra ceniza, ceniza amarga o ceniza espesa, puede el Contratista usar esa clase de material en vez de pirita, así como en las vigas de hierro acanalado, si lo cree conveniente, pero teniendo en cuenta que en este caso las vigas deben quedar a treinta y tres centímetros de distancia una de otra.

Artículo 6.º La recepción final de los trabajos se hará por la persona que el Estado designe (Secretaría de Fomento), y siempre que se hayan cumplido todas las estipulaciones de este contrato.

Artículo 7.º Una vez recibida la obra por el Gobierno, este pagará al Contratista el saldo que resta a su favor, o sea la diferencia entre las partidas recibidas en virtud de lo establecido en el artículo 4.º y la suma de los movimientos cancelados baibos en virtud de los trabajos.

Artículo 8.º El Contratista garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae con una fianza personal por el valor de quinientos baibos, por lo cual se constituye mancomunada y solidariamente responsable, señor Alberto Aguilar, del comendado de esta plaza.

Artículo 9.º En todo caso de cancelación de este contrato, el Contratista, por la parte que haya invertido en los trabajos, será responsable y responderá al Estado por la suma que a cuenta de los trabajos hubiere ya pagado.

Artículo 10.º El Contratista, previo permiso del Gobierno, podrá trasladar en cualquier tiempo este contrato a otra plaza o compañía.

En fe de lo cual y para constancia, se extiende y firma el presente contrato en Managua, a los veintiseis días del mes de Septiembre de mil novecientos once.

MANTUEL QUINTERO V.

Padre de la obra.

Alberto J. Gull.

Exposición de la República — Panamá, 30 de Septiembre de 1913.

Apéndice.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANTUEL QUINTERO V.

(CERTIFICADO)

Se registra en el libro de actas.

NÚMERO 14.

El Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la Unión Agrícola, Sociedad domiciliada en Tiana, Barcelona, (España), ha ocurrido al Poder Ejecutivo.

vo, por medio de apoderado legal en esta ciudad, señor Pablo Arosemena, en solicitud del registro de una marca de fábrica que indica, consistiendo en una cruz y en las letras entrelazadas C. A. R. todo en color negro.

Los dibujos en color negro. En el centro una cruz que encierra una cruz y en las letras entrelazadas C. A. R. todo en color negro.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica que han depositado en el Despacho de la Secretaría de Fomento, que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vendido treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno; que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca de fábrica como por la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República; que dicha marca ha sido debidamente registrada en España, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, la inscripción de esta marca queda registrada en la República de Panamá, la referida marca de fábrica en la cual solo podrá usar la *Unión Agrícola de Panamá*.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, a los treinta días del mes de Septiembre de mil noventa y cinco.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINIERO V.

29-1.

#### CERTIFICADO

de registro de una marca de fábrica.

NÚMERO II.

El Presidente de la República de Panamá.

MARCO SARRIO.

Que la *Unión Agrícola de Panamá*, domiciliada en Panamá, República de Panamá, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal en esta ciudad, señor doctor Pablo Arosemena, en solicitud del registro de una marca de fábrica que indica, consistiendo en una cruz y en las letras entrelazadas C. A. R. todo en color negro.

Una botella de color negro, amarilla, oscuro y claro, que muestra un cuadrilátero en color verde, en el cual se lee: *La Unión Agrícola de Panamá*. En el fondo otro cuadrilátero, mitad amarillo, mitad verde, en el cual hay una cruz y en las letras entrelazadas C. A. R.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica que han depositado en el Despacho de la Secretaría de Fomento, que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vendido treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno; que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca de fábrica como por la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República; que dicha marca ha sido debidamente registrada en España, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, la inscripción de esta marca queda registrada en la República de Panamá, la referida marca de fábrica en la cual solo podrá usar la *Unión Agrícola de Panamá*.

días del mes de Septiembre de mil noventa y cinco.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINIERO V.

29-1.

#### CERTIFICADO

de registro de una marca de fábrica.

NÚMERO III.

El Presidente de la República de Panamá.

MARCO SARRIO.

Que la *Unión Agrícola de Panamá*, domiciliada en Panamá, República de Panamá, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal en esta ciudad, señor doctor Pablo Arosemena, en solicitud del registro de una marca de fábrica que indica, consistiendo en una cruz y en las letras entrelazadas C. A. R. todo en color negro.

En la botella de color verde, en el fondo otro cuadrilátero, mitad amarillo, mitad verde, en el cual hay una cruz y en las letras entrelazadas C. A. R.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica que han depositado en el Despacho de la Secretaría de Fomento, que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vendido treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno; que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca de fábrica como por la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República; que dicha marca ha sido debidamente registrada en España, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, la inscripción de esta marca queda registrada en la República de Panamá, la referida marca de fábrica en la cual solo podrá usar la *Unión Agrícola de Panamá*.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, a los treinta días del mes de Septiembre de mil noventa y cinco.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINIERO V.

29-1.

#### CERTIFICADO

de registro de una marca de fábrica.

NÚMERO IV.

El Presidente de la República de Panamá.

MARCO SARRIO.

Que la *Unión Agrícola de Panamá*, domiciliada en Panamá, República de Panamá, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal en esta ciudad, señor doctor Pablo Arosemena, en solicitud del registro de una marca de fábrica que indica, consistiendo en una cruz y en las letras entrelazadas C. A. R. todo en color negro.

Una botella de color negro con parte del cuello de una botella a la derecha. Muestra un cuadrilátero en negro en el cual se lee: *La Unión Agrícola de Panamá*. En el fondo otro cuadrilátero, mitad amarillo, mitad verde, en el cual hay una cruz y en las letras entrelazadas C. A. R.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica que han depositado en el Despacho de la Secretaría de Fomento, que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vendido treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno; que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca de fábrica como por la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República; que dicha marca ha sido debidamente registrada en España, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, la inscripción de esta marca queda registrada en la República de Panamá, la referida marca de fábrica en la cual solo podrá usar la *Unión Agrícola de Panamá*.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, a los treinta días del mes de Septiembre de mil noventa y cinco.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINIERO V.

29-1.

#### CERTIFICADO

de registro de una marca de fábrica.

NÚMERO V.

El Presidente de la República de Panamá.

MARCO SARRIO.

Que la *Unión Agrícola de Panamá*, domiciliada en Panamá, República de Panamá, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal en esta ciudad, señor doctor Pablo Arosemena, en solicitud del registro de una marca de fábrica que indica, consistiendo en una cruz y en las letras entrelazadas C. A. R. todo en color negro.

En la botella de color negro, en el fondo otro cuadrilátero, mitad amarillo, mitad verde, en el cual hay una cruz y en las letras entrelazadas C. A. R.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica que han depositado en el Despacho de la Secretaría de Fomento, que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vendido treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno; que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca de fábrica como por la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República; que dicha marca ha sido debidamente registrada en España, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, la inscripción de esta marca queda registrada en la República de Panamá, la referida marca de fábrica en la cual solo podrá usar la *Unión Agrícola de Panamá*.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, a los treinta días del mes de Septiembre de mil noventa y cinco.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINIERO V.

29-1.

### Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 151 DE 1905.

(DE 12 DE SEPTIEMBRE).

Procede a provisionamente las cuentas de la cuenta de la República de Panamá, correspondiente al mes de Julio del año actual, se ha encontrado bien llevada y correcta a

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinado y comprobado las cuentas de la cuenta de la República de Panamá, correspondiente al mes de Julio del año actual, se ha encontrado bien llevada y correcta a

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

RESUELVE:

Que, como efectivamente se da, por haberse provisionamente la cuenta de la cuenta de la República de Panamá, correspondiente al mes de Julio del año actual, se ha encontrado bien llevada y correcta a

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

—

AUTO NUMERO 152 DE 1905.

(DE 13 DE SEPTIEMBRE).

Procede a provisionamente las cuentas de la cuenta de la República de Panamá, correspondiente al mes de Julio del año actual, se ha encontrado bien llevada y correcta a

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinado y comprobado las cuentas de la cuenta de la República de Panamá, correspondiente al mes de Julio del año actual, se ha encontrado bien llevada y correcta a

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

RESUELVE:

Que, como efectivamente se da, por haberse provisionamente la cuenta de la cuenta de la República de Panamá, correspondiente al mes de Julio del año actual, se ha encontrado bien llevada y correcta a

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

—

AUTO NUMERO 153 DE 1905.

(DE 14 DE SEPTIEMBRE).

Procede a provisionamente las cuentas de la cuenta de la República de Panamá, correspondiente al mes de Julio del año actual, se ha encontrado bien llevada y correcta a

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinado y comprobado las cuentas de la cuenta de la República de Panamá, correspondiente al mes de Julio del año actual, se ha encontrado bien llevada y correcta a

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

RESUELVE:

Que, como efectivamente se da, por haberse provisionamente la cuenta de la cuenta de la República de Panamá, correspondiente al mes de Julio del año actual, se ha encontrado bien llevada y correcta a

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

—

AUTO NUMERO 154 DE 1905.

(DE 15 DE SEPTIEMBRE).

Procede a provisionamente las cuentas de la cuenta de la República de Panamá, correspondiente al mes de Julio del año actual, se ha encontrado bien llevada y correcta a

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinado y comprobado las cuentas de la cuenta de la República de Panamá, correspondiente al mes de Julio del año actual, se ha encontrado bien llevada y correcta a

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Torre é Hijos